

TÍTULO:	LA CORTE FRENÓ EL PAGO A CUENTA DE INGRESOS BRUTOS PARA INGRESAR A LA PROVINCIA DE MISIONES
AUTOR/ES:	Vidal Quera, Gastón
PUBLICACIÓN:	Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)
TOMO/BOLETÍN:	XXVIII
PÁGINA:	-
MES:	Octubre
AÑO:	2022
OTROS DATOS:	-

GASTÓN VIDAL QUERA

LA CORTE FRENÓ EL PAGO A CUENTA DE INGRESOS BRUTOS PARA INGRESAR A LA PROVINCIA DE MISIONES

I - HACIENDO UN POCO DE HISTORIA

La Corte dictó el 27 de setiembre sentencia en el caso ["Loma Negra CIASA c/Misiones, Provincia de s/acción declarativa de certeza"](#), en el que dictó una medida cautelar en la que le puso un freno, en un caso concreto, al pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos que cobra la Provincia de Misiones que debe exhibirse al ingresar al territorio provincial.

Pero hagamos un poco de historia: esto no es algo novedoso, ya que es un sistema que tiene más de 20 años de antigüedad.

Por el [decreto provincial 2913/2007](#) el Gobernador de Misiones, en sus considerandos, invocaba: *"...resulta necesario implantar sistemas de percepción en la fuente del impuesto sobre los ingresos brutos que permita a la Provincia de Misiones recaudar en tiempo oportuno, así como mejorar el control en determinados sectores de la economía con elevada tasa de evasión tributaria, y alto grado de incumplimiento de los deberes formales y sustanciales a cargo de los sujetos pasivos"*.

Así, por el [artículo 1](#) instruyó *"...a la Dirección General de Rentas para que establezca un régimen de pago a cuenta de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos respecto a los productos o mercaderías que ingresen a la Provincia de Misiones para su compraventa, o remisiones entre fábricas o sucursales, o entregas en depósito o en consignación, así como con relación a la prestación del servicio de transporte de cargas con origen en esta Provincia"*.

De esa manera, se dictó la [resolución general \(DGR Misiones\) 56/2007](#) reglamentando dicho pago a cuenta de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos que debe ser exigido o acreditado al ingresar a su territorio.

Dicha resolución determina en líneas generales, en el [artículo 1](#), lo siguiente: *"Establécese un régimen de pago a cuenta de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos respecto a los productos o mercaderías que ingresen a la Provincia de Misiones, por cualquier medio, para su compraventa, o remisiones entre fábricas o sucursales, o entregas en depósito o en consignación, así como con relación a la prestación del servicio de transporte de cargas con origen en esta provincia"*.

Dentro de los sujetos comprendidos están, según el [artículo 2](#), *"...las personas físicas y/o jurídicas y demás entes a los cuales el Código Fiscal les atribuye el hecho imponible, y que transporten por sí o por intermedio de terceros productos y/o mercaderías cuyo destino sea la comercialización, incluidos aquellos contribuyentes que presten servicios de transporte de cargas con origen en la Provincia de Misiones"*. Dentro de las operaciones comprendidas son las actividades que se ejercen en Misiones, respecto a los productos y/o las mercaderías en general, y por la prestación del servicio de flete con origen de la carga en jurisdicción Misiones. Sobre el valor en la factura o documento equivalente es que se calcula ese pago a cuenta que para los contribuyentes del Convenio Multilateral es del 2,38% de la operación y, por ejemplo, para los inscriptos es del 3,40%. El transportista de la mercadería, a los fines de acreditar el pago a cuenta, entrega el formulario obtenido al personal de la Dirección en el Puesto de Control.

Resulta relevante que, de acuerdo con el [artículo 16 de la resolución general \(DGR Misiones\) 56/2007](#), la falta de pago del anticipo faculta la aplicación de las sanciones previstas en el [artículo 66 del Código Fiscal](#), es decir, la no detención del vehículo o de la unidad de transporte ante los puestos de control -fijos o móviles- a efectos de acreditar o, en su caso, abonar el pago a cuenta, o por carecer del respectivo comprobante, es decir, con facultades para disponer la interdicción o el secuestro de dicha mercadería.

II - EL CASO COMENTADO Y LA MEDIDA CAUTELAR DE LA CORTE SUPREMA

Loma Negra Compañía Industrial Argentina Sociedad Anónima inició una acción declarativa de certeza para que se declare la inconstitucionalidad de las normas del pago a cuenta de ingresos brutos que se citaron anteriormente.

Se indicó en la demanda que la Provincia no permite el ingreso de las mercaderías provenientes de extraña jurisdicción si previamente no se acredita el pago de dicho anticipo. Se indica que es una barrera para la libre circulación que va en contra de la Constitución Nacional en su [artículo 75, inciso 13](#)), que dispone la "cláusula comercial" que indica lo siguiente: *"Corresponde al Congreso: ... 13. Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí"*. También invoca que es como un derecho de paso, al ser una condición de ingreso que va en contra de los [artículos 9, 10, 11, 75, incisos 1](#)) y [10](#)), y [126 de la Constitución Nacional](#).

La Corte acepta entender en el tema, ya que en principio al cuestionarse unas normas provinciales serían los jueces provinciales competentes, pero en el caso, al ser parte una Provincia, el tema tiene manifiesto contenido federal por las normas involucradas, ya que *"...la pretensión exige dilucidar si lo dispuesto en ellas interfiere en el ámbito que les es propio a la Nación en lo relacionado con la regulación del comercio interjurisdiccional y al establecimiento de aduanas interiores"*.

Luego, la Corte pasa a analizar la medida cautelar: se reitera algo que es bastante común en materia tributaria o cuando se quiere frenar normas, que es el hecho de *"que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en*

oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”.

Se tienen presentes los requisitos para dictar la medida cautelar tanto de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora, ya que **“...de los antecedentes aportados surge que el procedimiento de control implementado resultaría prima facie contrario a disposiciones de carácter federal, en tanto -como se señaló precedentemente- la Provincia de Misiones condiciona el ingreso de mercaderías provenientes de extraña jurisdicción al pago a cuenta del anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos”.**

Se dicta una medida cautelar con el siguiente alcance:

“Decretar la medida cautelar de no innovar solicitada, y ordenar a la Provincia de Misiones que deberá abstenerse de obstaculizar el ingreso de mercaderías fabricadas y comercializadas por Loma Negra Compañía Industrial Argentina SA provenientes de extraña jurisdicción por el solo hecho de no haber efectuado el pago a cuenta de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos previsto en la resolución general 56/2007 dictada por la Dirección General de Rentas Provincial, como así también de adoptar cualquier medida que en forma directa o indirecta impida el ingreso y/o egreso de la mercadería con fundamento en las normas provinciales que aquí se impugnan y constituyen el objeto de estos autos, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones...”.

III - COMENTARIO FINAL

Es una obviedad, pero es una decisión en una medida cautelar en un caso concreto, pero para la Corte no es razonable un anticipo del pago a cuenta de ingresos brutos, que si no se acredita se puede hacer un proceso de interdicción o secuestro como forma de cobrar el impuesto sobre los ingresos brutos, por ir en contra de la cláusula comercial del [artículo 75, inciso 13](#)), que regula el comercio interprovincial e internacional, que debe ser reglamentada solo por el Congreso Nacional.

Surge de alguna manera del fallo que cobrar ingresos brutos anticipadamente por un pago a cuenta obstaculizando el transporte de la mercadería no parece ser razonable y es contrario a las normas constitucionales que se invocaron en la demanda.

Es un antecedente importante, pero al no ser una sentencia de fondo es un sistema que seguramente seguirá siendo aplicable, pero al dictarse una cautelar casi con seguridad se dicte una sentencia de fondo y hay que ver si en ese momento se deroga el sistema.